

Victoria, Tamaulipas, a catorce de agosto del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/371/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196323000080 presentada ante la Secretaría General de Gobierno, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información. El dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno, la cual fue identificada con el número de folio 281196323000080, en la que requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito relación de todas las operaciones patrimoniales, ya sean compras, arrendamientos, factorajes, leasing, con sus montos respectivos, fechas de celebración y/o concepto según aplique celebradas entre el sujeto obligado y el Proveedor Registrado con numero 509433 denominado Cobra Conurbada SA de CV de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Hago de conocimiento al sujeto obligado que soy una persona con discapacidad motriz, motivo por el cual me sería imposible trasladarme a las oficinas del sujeto obligado a realizar una consulta directa además de que la información que requiero no excede los 20 MB que permite la Plataforma para que este me sea entregada electrónicamente." (Sic).

SEGUNDO. Contestación a de la solicitud de información. En fecha veintidós de marzo del dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado presentó un acuerdo de declaración de incompetencia y la resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la cual se confirma la incompetencia del sujeto

obligado para conocer de lo requerido en la solicitud de información del particular.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, la particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“Por medio de la presente ocurro a interponer recurso de Revisión ante el Organismo Garante ITAIT, toda vez que en su escrito de fecha 17 de Marzo de 2023 en la Acta de la Sesión del Comité de Transparencia signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas el sujeto obligado aduce incompetencia para contestar la solicitud de folio 281196323000080 de manera errónea ya que refiere en su escrito de contestación que la información no es de competencia, cuando evidentemente es información que obra bajo su resguardo por consistir en actividades propias de dicha entidad pública. Para clara muestra del dolo o total desconocimiento legal con el que actúa el sujeto obligado en su respuesta emitida a través de la Plataforma Nacional el Ingeniero en Sistemas RAMIRO JAVIER ARMETA RODRIGUEZ en el Acuerdo que obra en autos hace referencia al artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas el cual establece que cuando el sujeto obligado sea incompetente para atender una solicitud deberá comunicarlo durante los tres días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud. Esta situación evidencia el claro desconocimiento, impericia y falta de experiencia de dicho “servidor público”, misma que fuera trasladada a los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado al remitirles un documento carente de sustentación jurídica. Pongo de conocimiento al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas que la información requerida en mi solicitud inicial forma parte de las atribuciones de ese sujeto obligado, ya que es documentación generada por el Secretariado Ejecutivo del sistema Estatal de Seguridad Pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. Anexo a la presente documento con copia simple de oficio dirigido a Jorge Sánchez Lelo de Larrea signado por Manuel Loera Cera integrantes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública que forma parte de la totalidad del expediente del cual versa mi solicitud inicial, así mismo también anexo Copia del Oficio de Incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado el cual

hace mención a la TOTAL COMPETENCIA de la Secretaría General de Gobierno para la respuesta de esta solicitud, esto a manera de colaborar con el sujeto obligado en la localización oportuna de los documentos. Expuesto lo anterior atentamente solicito a esa ponencia lo siguiente: Uno.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma RECURSO DE REVISION en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado toda vez que se declara incompetente para contestar mi solicitud. Dos.- Se ordene la revocación del acto reclamado consistente en la no entrega de la información requisitada en mi solicitud inicial Tres.- Se admita a trámite el recurso de revisión. Lo anterior con fundamento en la CPEUM artículo 6º y artículos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Es cuánto.” (Sic)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión.

- I. Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- II. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fura notificado el proveído en mención, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 14 y 15.
- IV. Alegatos por parte de la particular. En fecha once de mayo del dos mil veintitrés, la solicitante, a través del correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, allegó un escrito en el cual expone de nueva cuenta que le agravia la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado, además anexa una serie de documentos en los que expone que otra

dependencia manifiesta que la dependencia competente para dar respuesta a su solicitud, es la Secretaría General de Gobierno.

V. Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, a través del correo electrónico oficial de este Órgano Garante, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, reitero su respuesta inicial, manteniendo firme su declaratoria de incompetencia para atender a lo requerido en la solicitud de acceso a la información presentada por la particular.

VI. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, lo que obra en foja 35, así como la notificación en fojas 36 y 37, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Plazo para resolver el Recurso de Revisión:

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del periodo dos mil veintidós al dos mil veintitrés, que, en comparación con los años anteriores, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

- a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.*
- b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.*
- c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.*
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.*

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como las actuaciones que integran; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO." consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.", visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350."

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por

su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben

examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI.- Se trate de una consulta; o
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaratoria de incompetencia por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya

impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción III de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

...

III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;... (Sic, énfasis propio).

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto. Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del SUJETO OBLIGADO en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con

los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a

los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12,

numeral 1, artículo 16, numeral 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

ARTÍCULO 16.

...

...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.”

De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos, siempre y cuando, se encuentre dentro de sus atribuciones, competencias y funciones, contar con ella.

Por lo que, con la finalidad de ilustrar el asunto que se resuelve en la presente resolución, resulta conveniente precisar la solicitud de información y la respuesta del Sujeto Obligado, para verificar la procedencia o improcedencia de las razones o motivos de inconformidad expuestos por el solicitante.

➤ **Solicitud de acceso a la información 281196323000080.**

La siguiente información se requiere de los periodos 2020 a 2022.

- Solicito relación de todas las operaciones patrimoniales, compras, arrendamientos, factorajes, leasing, con sus respectivos montos, fecha de celebración y/o concepto, que se

hayan celebrado entre el sujeto obligado y el proveedor registrado con número 509433 denominado Cobra Conurbada SA de CV.

➤ **Respuesta del sujeto obligado.**

El Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, en el que manifiesta no ser competente para atender la solicitud de información, y solicita se remita al Comité de Transparencia para que esté confirme, modifique o revoque la declaratoria de incompetencia, a lo que el Comité de Transparencia, emitió el Acta de Sesión número 041, en la que resolvió y determinó confirmar la declaratoria de incompetencia, argumentando y fundamentando que el actuar de la Secretaría General de Gobierno se encuentra establecido en el artículo 25 (ahora artículo 26) de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

➤ **Agravio.**

Posteriormente, la solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, exponiendo como agravio la declaratoria de incompetencia, así mismo mediante la interposición del recurso, anexó un oficio emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en él se advierte se trata de una solicitud para autorizar la adquisición de un servicio de mantenimiento y conservación de edificio, a petición del Subdirector Administrativo al Director Administrativo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

➤ **Alegatos presentados por la solicitante.**

En fecha once de mayo del dos mil veintitrés, la particular reiteró su inconformidad y hace hincapié en el oficio anexado en su interposición del recurso de revisión, en el cual la Secretaría de

Seguridad Pública le señala que la autoridad competente para atender su requerimiento es la Secretaría General de Gobierno, así mismo ofrece como pruebas diversos oficios emitidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y la Secretaría de Administración del Gobierno de Tamaulipas, a las cuales también les realizó una solicitud de información requiriendo información en relación al proveedor Cobra Conurbada SA de CV, oficios en los que dichas dependencias expusieron, la primera, no ser competente y le indica que dirija su solicitud de información al Sujeto Obligado que obra parte en este asunto, ya que el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, mientras que la segunda, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin embargo, no fue posible localizar información.

➤ **Alegatos por parte del sujeto obligado.**

En fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, reiteró su respuesta a través de un oficio sin número de referencia, manteniendo firme su declaración de incompetencia para atender lo requerido por la particular y de nueva cuenta presenta acuerdo y acta que acredita haber realizado el procedimiento a través del Comité de Transparencia.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de un oficio sin número de referencia, acuerdo y acta de sesión número 041 en formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 22 a 33.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así

disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ Razón de la decisión.

Del estudio y análisis de la solicitud de información y de la respuesta presentada, resulta necesario el estudio de la fuente obligacional del sujeto obligado para determinar si le asiste facultad, función o atribución que le constriña a tener la información, por lo que se procede en los términos siguientes.

En primer lugar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas le confiere a dicha Secretaría, las atribuciones siguientes:

"...

Sección II

De la Secretaría General de Gobierno

ARTÍCULO 26.

A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir la política interior del Ejecutivo del Estado;*
- II. Tramitar en ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo del Estado, las propuestas a magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado así como del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en los términos que establece el artículo 91 fracción XIV de la Constitución Política del Estado;*
- III. Llevar el registro de autógrafos de los servidores públicos estatales y municipales, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública, así como legalizar las firmas de los mismos;*

- IV. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, los Ayuntamientos de la Entidad, los organismos con autonomía de los Poderes establecidos por la Constitución Política del Estado, los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales federales autónomos, los gobiernos de otras Entidades Federativas, siempre que no se atribuya a otra Dependencia por disposición legal;*
- V. Conducir las relaciones políticas del Ejecutivo del Estado con los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, las asociaciones religiosas y las organizaciones sociales;*
- VI. Prestar a los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado con competencia en materia electoral, la colaboración que requieran del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones;*
- VII. Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades agrarias;*
- VIII. Ejecutar los actos de expropiación, de ocupación temporal y de limitación de dominio por causa de utilidad pública, de conformidad con la legislación aplicable;*
- IX. Participar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en la realización de los programas para la regularización de la tenencia de la tierra;*
- X. Impulsar el desarrollo político democrático, la promoción de la participación ciudadana en los asuntos públicos y la generación de condiciones para asegurar la gobernabilidad democrática en un contexto de entendimientos, acuerdos y consensos políticos y sociales;*
- XI. Coordinar los programas estatales de desarrollo municipal; y proporcionar asesoría jurídica a los Ayuntamientos cuando éstos lo soliciten;*
- XII. Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado se asignen en disposiciones generales del Poder Legislativo Federal en materia de migración, así como coordinar la política de atención a los migrantes;*
- XIII. Dar trámite a las atribuciones del Gobernador del Estado en términos de la ley reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en*

materia de agrupaciones religiosas e iglesias, asociaciones religiosas y culto público;

XIV. Coordinar la prestación de los servicios del Registro Civil, conforme a las leyes que lo rigen;

XV. Tramitar y expedir los nombramientos que otorgue el Gobernador para el ejercicio de la función notarial, organizar, administrar y vigilar la Dirección de Asuntos Notariales, autorizar los libros que deben utilizar los notarios en el desempeño de sus funciones, así como disponer la práctica periódica de visitas de inspección;

XVI. Conducir y poner en ejecución las políticas y los programas de Gobierno Estatal en materia de protección ciudadana y coordinar, en términos de la ley respectiva, el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Estatal que correspondan en relación con la Federación, las Entidades federativas y los municipios; así mismo, establecer los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes, en materia de prevención y atención de emergencias originadas por fenómenos naturales;

XVII. Coordinar administrativamente las actividades del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas;

XVIII. Dar cauce a la atribución del Gobernador de auxiliar a los tribunales y juzgados del Estado, así como a la Fiscalía General de Justicia para que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y se ejecuten las sentencias que dicten, prestándoles el apoyo que requieran para el mejor ejercicio de sus funciones;

XIX. Organizar y vigilar el funcionamiento de la Defensoría Pública;

XX. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indultos;

XXI. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales por parte de las autoridades del Estado, particularmente en lo relativo a los derechos y libertades fundamentales de las personas requiriendo la información que estime necesaria para ello, así como dictar medidas administrativas para tal efecto;

- XXII. Representar legalmente al Gobernador del Estado, así como ejercer su representación general ante los tribunales competentes y, de manera particular, en los litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- XXIII. Preparar y dar trámite a la presentación de observaciones del Ejecutivo con relación a las leyes o decretos que apruebe el Congreso del Estado;*
- XXIV. Informar al Gobernador del Estado sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado, y proponer las reformas necesarias;*
- XXV. Participar en la elaboración de los proyectos de iniciativa de ley o de decreto del Gobernador y ser el conducto para su envío al Congreso del Estado; así como, elaborar los decretos de promulgación y efectuar su publicación en el Periódico Oficial del Estado;*
- XXVI. Organizar, editar y publicar el Periódico Oficial del Estado, y mantener un archivo actualizado del mismo en el Archivo General del Estado;*
- XXVII. Intervenir en la elaboración y suscripción de los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y cualquier otra disposición jurídica cuya emisión competa al Gobernador del Estado;*
- XXVIII. Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado se asignen en disposiciones generales del Poder Legislativo Federal en materia de detonantes y pirotecnia, portación de armas y juegos y sorteos. En materia de juegos y sorteos, llevará a cabo el trámite, para, previo estudio correspondiente, el Ejecutivo del Estado, expida el documento que avale o emita la opinión favorable para la instalación de centros para operar la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como, para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos, en territorio del Estado, señalada en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;*
- XXIX. Llevar el registro de mediadores públicos y privados que ejerzan la mediación en el Estado, así como su capacitación, certificación y supervisión conforme a la ley de la materia;*

XXX. Calificar jurídicamente, previo a su otorgamiento, la suspensión, cancelación o revocación, concesiones, permisos y autorizaciones administrativas, así como los contratos de compra venta, permuta, comodato o donación de bienes en los cuales se afecte el patrimonio estatal;

XXXI. Dar trámite a las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de otorgamiento y cancelación de permisos y concesiones para la prestación de servicios de autotransporte en las carreteras estatales, caminos vecinales, zonas urbanas y demás guías de jurisdicción estatal en términos de las leyes aplicables;

XXXII. Organizar, dirigir y administrar el servicio para la atención a las víctimas de violencia, así como de todo aquello que lacere a la sociedad y celebrar acuerdos de colaboración con instituciones federales, de otras Entidades federativas o municipales del Estado, o con el sector privado;

XXXIII. Organizar y vigilar el funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

XXXIV. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

XXXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

De los dispositivos transcritos, no se logra advertir que la Secretaría General de Gobierno cuente con atribuciones para llevar a cabo la contratación, compras, arrendamientos, factorajes o leasing, en cuanto al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, la Secretaría General de Gobierno, solo contará con las atribuciones de supervisar y vigilar el funcionamiento de éste, siendo claro que tal y como lo manifiesta el sujeto obligado, no cuenta con competencia para atender lo requerido en su solicitud de información, por la razón de que no cuenta con atribuciones para realizar dichas acciones, por lo tanto,

no genera, administra ni posee información referente a "relación de operaciones patrimoniales, ya sea compras, arrendamientos, factorajes y leasing" y lo relacionado a ello, como los montos, conceptos o fechas de celebración.

Por lo anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación establece respecto al derecho de acceso a la información, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole

por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..." (Sic y énfasis propio)

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales

de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 9.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I.- Certeza (...);*
- II.- Eficacia (...);*
- III.- Imparcialidad (...);*
- IV.- Independencia (...);*
- V.- Legalidad (...);*
- VI.- Máxima Publicidad (...);*
- VII.- Objetividad (...);*
- VIII.- Profesionalismo (...); y*
- IX.- Transparencia (...).*

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..." (Sic y énfasis propio)

Con respecto a los artículos citados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para conocer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**; ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, en caso de tener el conocimiento quien es el sujeto obligado competente, cuenta con la facultad de orientar al solicitante, a fin de que pueda presentar su solicitud de información ante el o los Sujetos Obligados que resulten competentes, para mayor claridad, se cita el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

*2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.
La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."*

Por otra parte, es importante señalar que cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar la competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, cumpliendo así con el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de la materia, que literalmente señala:

"ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;"

Expuesto lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento para la declaratoria de incompetencia, ya que presento las constancias que acreditan que siguió el procedimiento y fue sometida ante el Comité de Transparencia, y así dejar claro y delimitadas sus atribuciones, funciones y competencias, advirtiéndose que no cuenta con competencia para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información requerida por el solicitante.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye la **RECURRENTE**, por ello con fundamento en el artículo 169, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **281196323000080**, que ha sido materia del presente fallo.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría General de Gobierno, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el veintidós de marzo del dos mil veintitrés, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281196323000080, en términos del considerando CUARTO.

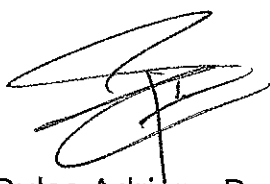
TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia,

de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva**, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/371/2023/AI